

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i>	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2	10 0
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10
Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	30.000
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	30.000
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
		Pesetas Kg. P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinílico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	1,00

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

15527 ORDEN de 5 de julio de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I a	10
Alubias	07.05 B-I b	9,00
Lentejas	07.05.70.1	7,500
Lentejas	07.05.70.2	7,500

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Lentejas	07.05.70.3	5,000
Lentejas	07.05.70.4	7,500
Lentejas	07.05.70.5	5,300
Lentejas	07.05.70.6	7,500
Centeno	10.02 B	1,400
Cebada	10.03 B	10
Avena	10.04 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Mijo	10.07 B	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clerget»
Meaza	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.06 B-I	10
Harinas de veza y altramuces	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	0
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Harina de algodón	23.04 B-I	10
Harina de soja	23.04 B-II	10
Harina de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Harina de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Harina de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Harina de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor Cif:		
— Igual o superior a 32 960 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37.726 pesetas		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100	CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100
— Igual o superior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100	— inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza a un kilogramo y con un valor CIF:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.602 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
— Igual o superior a 34.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 39.269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o superior a 39.269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 26.843 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.087 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
— Igual o superior a 35.287 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.325 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
— Igual o superior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100	Los demás	04.04 D-III	36.941
Los demás	04.04 A-II	29.887	Requesón	04.04 E	100
Quesos de Glaris con hierba (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
Quesos de pasta azul:			Los demás:		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.910 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Los demás	04.04 C-III	24.999	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.133 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
Quesos fundidos:			— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.877 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg etos
el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.954 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplen las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.756 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.364 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 29.093 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Falleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 ...	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás ...	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás ...	04.04 G-II	31.142

15528

ORDEN de 6 de julio de 1984, que desarrolla el Real Decreto 1273/1984, sobre emisión de 440.000.000.000 de pesetas en Deuda del Estado, interior y amortizable.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1273/1984, de 4 de julio, dispuso la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de 440.000.000.000 de pesetas, con el fin de financiar el déficit patrimonial de Sociedades integrantes del «Grupo Rumasa». El artículo 3.º del citado Real Decreto autorizó al Ministerio de Economía y Hacienda para fijar las condiciones complementarias de la Deuda a emitir y adoptar las medidas que requiera su ejecución.

En uso de la citada autorización, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe de la emisión.

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 1273/1984, de 4 de julio, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, por un valor nominal de pesetas 440.000.000.000, con el destino fijado en el número 1 del artículo 4.º del Real Decreto-ley 8/1984, de 28 de junio.

2. Representación de la Deuda.

2.1 La Deuda que se emite se materializará en títulos al portador de 1.000.000 de pesetas nominales cada uno, agrupados en láminas con arreglo a la siguiente escala:

- Número 1, de 1 título.
- Número 2, de 10 títulos.
- Número 3, de 100 títulos.
- Número 4, de 1.000 títulos, y en caso de ser conveniente, en láminas.
- Número 5, de 10.000 títulos.

En el dorso de los títulos figurarán estampados los cajetines necesarios para diligenciar en los mismos los cobros correspondientes a los sucesivos vencimientos de intereses. Asimismo, los títulos de la serie A incorporarán, en su caso, los documentos mediante los que se ejercerá el derecho al reembolso parcial en cada vencimiento.

2.2 Los títulos se agruparán en dos series. La serie A constará de 400.000 títulos, y la serie B de 40.000.

3. Características de la emisión.

- 3.1 La fecha de emisión será la de 10 de julio de 1984.
- 3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones.

3.2.1 El tipo de interés nominal será del 9,5 por 100 anual. Su devengo comenzará en la fecha de emisión y se pagará por mitades en cupones semestrales, con vencimiento en 10 de julio y 10 de enero. El primer vencimiento a pagar será el de 10 de enero de 1985.

3.3 Beneficios fiscales: A tenor de lo dispuesto en el número 2 del artículo 7 del Real Decreto 1273/1984, de 4 de julio, no se practicará retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades sobre los pagos por intereses de la Deuda que se emite.

3.4 Suscriptores y período de suscripción: Únicamente podrán suscribir la Deuda que se emite las Entidades inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros del Banco de España hasta la fecha de emisión.

3.5 Precio de suscripción y desembolso: La suscripción se efectuará a la par y se desembolsará la totalidad del nominal suscrito en el momento de realizarla.

3.6 Amortización: Los títulos de la Deuda que se emite se amortizará por su valor nominal de la siguiente manera:

3.6.1 Los títulos de la serie A se reembolsarán mediante reducción de su nominal, por partes iguales para todos los títulos mediante los pagos semestrales correspondientes, con arreglo a la siguiente tabla conjunta para toda la serie:

Fecha	Nominal a reembolsar (millones de pesetas)	Fecha	Nominal a reembolsar (millones de pesetas)
10-1-1985	9.287	10-1-1991	16.208
10-7-1985	9.728	10-7-1991	16.978
10-1-1986	10.190	10-1-1992	17.784
10-7-1986	10.674	10-7-1992	18.629
10-1-1987	11.181	10-1-1993	19.514
10-7-1987	11.712	10-7-1993	20.441
10-1-1988	12.269	10-1-1994	21.412
10-7-1988	12.851	10-7-1994	22.429
10-1-1989	13.462	10-1-1995	23.484
10-7-1989	14.101	10-7-1995	24.610
10-1-1990	14.771	10-1-1996	25.779
10-7-1990	15.473	10-7-1996	27.023

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 12 de julio de 1984.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.